

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPRC	29

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 528 -2011-GG/OSIPTEL

Lima, 04 de noviembre del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00029-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C. / Telmex Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión", suscrito el 01 de agosto del 2011 entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex), el cual tiene por objeto habilitar en la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil el código del servicio especial con interoperabilidad "1533" de Telmex, a efectos que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil puedan efectuar llamadas con destino a la red del servicio de telefonía fija local de su propia red, de Telmex o a terceras redes a través del servicio especial con interoperabilidad brindado por Telmex, en los departamentos en los que ambas partes tengan interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado de cualquiera de las partes o de un tercer operador;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión", suscrito el 18 de octubre de 2011, entre América Móvil y Telmex, a efectos de subsanar la observación formulada mediante Resolución de Gerencia General N° 451-2011-GG/OSIPTEL;
- (i) El Informe N° 618-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Acuerdos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la



comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 050-2009-GG/OSIPTEL, de fecha 04 de marzo de 2009, se aprobó el Contrato de Interconexión de Redes y el Primer Addendum al Contrato de Interconexión, a través de los cuales se establece la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y del servicio portador de larga distancia de América Móvil con las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de Telmex;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 872/11, recibida el 06 de setiembre de 2011, América Móvil remitió, para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión" referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, solicitando además, que se disponga su vigencia provisional;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 411-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 12 de setiembre de 2011, se dispuso la vigencia con carácter provisional, de los términos y condiciones contenidos en el denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión", remitido por América Móvil;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 451-2011-GG/OSIPTEL de fecha 30 de setiembre de 2011, este organismo efectuó una observación al Acuerdo de Interconexión, toda vez que una estipulación no se encontraba acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 1165/11, recibida el 19 de octubre de 2011, América Móvil remitió para su aprobación, el denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión" suscrito con Telmex el 18 de octubre de 2011, señalado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Acuerdos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta su consideración respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en el numeral 2.3 de la Cláusula Segunda del Acuerdo de Interconexión suscrito el 01 de agosto del 2011, las partes han convenido que en caso se utilice el servicio de transporte conmutado local, Telmex será responsable de pagar los cargos correspondientes al operador que brinde dicho servicio;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo



cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Acuerdos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario de Interconexión", suscrito el 01 de agosto del 2011 y el denominado "Primer Addendum al Acuerdo Complementario de Interconexión", suscrito el 18 de octubre de 2011, entre América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A., los cuales tienen por objeto habilitar en la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil Perú S.A.C. el código del servicio especial con interoperabilidad "1533" de Telmex Perú S.A., a efectos que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil Perú S.A.C. puedan efectuar llamadas con destino a la red del servicio de telefonía fija local de su propia red, de Telmex Perú S.A. o a terceras redes a través del servicio especial con interoperabilidad brindado por Telmex Perú S.A., en los departamentos en los que ambas partes tengan interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado de cualquiera de las partes o de un tercer operador; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hacen referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General